

Memoria histórica

Presentación: Inicialmente previsto por el Conde de las Almenas su Anteproyecto de Ley de Saneamiento y Mejora Interior de Poblaciones como ley especial de Madrid para paliar y corregir los defectos en la caótica aplicación madrileña de las dos leyes anteriores de 1864 y 1876 en su ensanche, la Junta de Propietarios del Ensanche de Barcelona, con Durán y Bas al frente, logra que también se extendieran sus beneficios a Barcelona y otras ciudades que lo desearan; con esta Ley se deroga la ley del 76 y se vuelven a fortalecer los principios de la de 1864 (J. G. B.)

§1. Ley de Saneamiento y Mejora de Poblaciones de Madrid y Barcelona, de 26 de julio 1892, derogando para los ensanches de Madrid y Barcelona la Ley de Ensanche de Poblaciones de 22 de diciembre de 1876 y dictando nuevas disposiciones (1) (Raimundo Fernández Villaverde, Ministro de la Gobernación del 25 junio de 1891 al 29 nov. 1892; Gaceta de Madrid de 28 julio de 1892)

«D. Alfonso XIII... Sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ensanches de población de Madrid y Barcelona se regirán en los sucesivos por la presente ley. Quedará derogada para ambos ensanches la ley de 22 de diciembre de 1876 [ver **CyTET 109**: 556-8].

Las disposiciones de la ley común sobre expropiación forzosa sólo podrán ser aplicadas en el ensanche en los casos no previstos por la presente ley y con el carácter de supletoria.

Art. 2.º Se declaran obras de utilidad pública sin necesidad de que los requisitos que para ello previene la ley de 10 de enero de 1879 [ver **CyTET 115**: 203-11], las que se refieren á apertura de calles, plazas, mercados, paseos, desvío de cauces y todas las demás obras que tengan por objeto el desarrollo del ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 3.º Se mantiene la división en zonas del ensanche de Madrid, en la forma actualmente establecida; se llevará cuenta separada de los ingresos y gastos correspondientes á cada una.

Art. 4.º Se consideran legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia, todas las calles, plazas ó trayectos parciales en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido, hasta la fecha de la presente ley, fondos del presupuesto especial del ensanche. En las mismas condiciones se considerará el llamado foso ó paseo de ronda del ensanche de Madrid, aun cuando en él no se hubiere hecho obra alguna de urbanización.

Para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora hubieren sido ocupados sin los requisitos legales para dichas calles, plazas o trayectos, se intentará la avenencia con los propietarios. A los que cedan gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento hay ocupado para dichas vías se les reconocerá, además de otras compensaciones por esta ley otorgadas, el derecho al interés de un 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad desde la fecha de la ocupación hasta el pago. En defecto de avenencia, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 22; pero incluyendo y computando en la indemnización el mismo 4 por 100 anual por el tiempo en que hubiere estado desposeído el propietario. Si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgación de esta ley no se hubiere iniciado el expediente para legitimar las ocupaciones efectuadas antes de ahora sin los requisitos legales, ó si el expediente se paralizase por igual espacio de tiempo, cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por

(1) Esta ley ha sido declarada aplicable a Cartagena por la de 21 Marzo 1895 y su imperio se halla respetado por la de 18

marzo de 1895, en cuanto no se oponga á ella y con sujeción al art. 5.º del Regl. de 15 de diciembre de 1896.

el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá todo el derecho al expresado interés del 4 por 100 anual.

Art. 5.º Para ejecutar obra de nueva explanación ó urbanización de calle, plazo o trayecto parcial de dichas vías, será necesario, que cumpliendo los art. 19 y 20, y con arreglo á las disposiciones de esta ley, quede expedita la ocupación de los terrenos necesarios.

El Ayuntamiento tendrá el derecho de expropiar la totalidad de la finca ó fincas que ocupen parcialmente la calle, plaza ó trayecto cuya apertura hubiese acordado, si los dueños se niegan á ceder gratuitamente la mitad del terreno destinado á estas vías.

También tendrá el Ayuntamiento derecho a expropiación respecto de la parcela edificable del propietario ó los propietarios que se nieguen á hacer, en interés público ó común, las mismas concesiones que otorguen otros terratenientes interesados en la vía que se intente abrir ó en la manzana cuyos solares se intente regularizar, siempre que estos terratenientes representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la obra.

Art. 6.º Serán de cargo de los fondos del ensanche, y se considerarán de interés preferente, el importe de las obras de su urbanización, las cuales comprenderán la apertura de calles, plazas ó trayectos que comuniquen y unan la población antigua con la moderna de aquél, la red de alcantarillado, la de instalación de agua, el afirmado o empedrado, las aceras, el alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas a la población del interior y á la parte del ensanche en que se hayan establecido estos servicios ó en cuyas calles ó trozos existan edificaciones que comprendan cuando menos una longitud de 200 metros en cada una de las aceras.

También se satisfarán de los mencionados fondos las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terreno; las que sirva para impedir las avenidas de los ríos, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados, y todas las demás obras que tengan por objeto restablecer algún otro servicio de interés general.

Se podrá conceder igual preferencia á la apertura y urbanización de las vías públicas que propusieran los particulares, si de esta propuesta resultaran beneficiados los fondos especiales del ensanche.

Art. 7.º El Ayuntamiento elegirá cinco concejales que, bajo la presidencia del alcalde, constituirán una Comisión especial encargada de

entender en todos los asuntos propios del ensanche. Formarán igualmente parte de esta Comisión dos propietarios nombrados por la Asociación ó Asociaciones de los mismos que, legalmente constituidas, existan en Madrid y Barcelona, y tres propietarios del ensanche, que en Madrid será uno por cada zona, elegidos por sorteo entre los 100 mayores contribuyentes por territorial en el mismo ensanche.

El sorteo se verificará en sesión pública municipal, y no será válida la designación que recaiga en quien durante los seis años anteriores hay desempeñado el cargo de concejal.

La aceptación del cargo de vocal de la clase de propietarios en la Comisión de ensanche, incapacita para ser elegido concejal durante los cuatro años siguientes á su desempeño.

Estos vocales no tomarán parte en las deliberaciones referentes á sus propios asuntos, y su cargo será incompatible con cualquier otro que disfrute sueldo de la provincia ó del Municipio.

La Comisión de ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los concejales que formen parte de ella no podrán ser reelegidos para dicha Comisión, sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 8.º Compete á la Comisión entender y proponer al Ayuntamiento en cuantas reclamaciones se produzcan relativas al ensanche y en todo lo que al mismo se refiera, siendo apelables las resoluciones de la Corporación municipal, por el conducto ordinario, ante el Sr. Ministro de la Gobernación, el cual resolverá después de haber oído á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando.

Art. 9.º La Comisión propondrá, asimismo, con la debida anticipación los presupuestos ordinario, adicional y extraordinario del ensanche, informará sobre la cuenta anual, inspeccionará la inversión de fondos y entenderá en todos los asuntos de personal, alineaciones, obras, construcciones y los demás que son peculiares á su constitución, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 10. Propondrá, en término de tres meses, desde la promulgación de esta ley, pudiendo el Gobierno prorrogarlo por otros tres, si existe justa causa, la solución que estima procedente, y el Ayuntamiento acordará, dentro de otro plazo igual y de la misma manera prorrogable, sobre todas las cuestiones pendientes acerca de ocupaciones ya efectuadas de inmuebles ó acerca de expropiaciones iniciadas antes de ahora

ateniéndose rigurosamente la Comisión para sus propuestas y el Ayuntamiento para sus resoluciones á la prioridad en la ocupación ó en la incoacción de los expedientes. Respecto de los que se entablen en lo sucesivo, deberá guardarse el mismo turno riguroso de prioridad.

En iguales plazos se propondrá y resolverá lo necesario para el desarrollo de las obras de alcantarillado, alumbrado, afirmado, conducción de aguas potable y demás de urbanización.

Art. 11. Para el cumplimiento de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, podrán los respectivos Ayuntamientos contratar empréstitos, cuyos intereses y amortización no podrán exceder del 70 por 100 del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente. En las poblaciones que no hayan tenido durante cinco años presupuesto especial del ensanche, el 70 por 100 se regulará por los ingresos efectivos del año ó los años transcurridos. Estos empréstitos no podrán ser gravados con ningún impuesto extraordinario.

Art. 12. También compete á la Comisión, á efectos de lo dispuesto en el art. 5.º, proponer al Ayuntamiento la apertura de calles y la insistencia en su apertura, debiendo la Corporación resolver en el término de veinte días desde que se le interese.

La negligencia en el cumplimiento de lo preceptuado anteriormente será causa para imponer, en cada caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 193 de la ley municipal, una multa de 125 pesetas á cada uno de los concejales que no estuvieren en uso de licencia ó dispensados del ejercicio de su cargo por motivo justificado.

Art. 13. Para atener á las obligaciones del ensanche, se concede á los respectivos presupuestos especiales de Madrid y Barcelona:

Primero. El importe de la contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del mismo, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzaron á disfrutar del expresado recurso.

Segundo. Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

Tercero. Un recargo extraordinario de 4 por 100 de la riqueza imponible sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche.

Cuarto. El importe de las parcelas ó terrenos de procedencia municipal que por virtud del plano del ensanche, y con arreglo á las leyes, se han de agregar á solares edificables.

Quinto. La cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos para subvenir á las necesidades del ensanche; debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstas y la situación del Tesoro municipal, armonizando entre sí las dos cosas.

Art. 14. El recargo extraordinario será exigible á cada finca durante veinticinco años desde la fecha en que cada una haya comenzado ó deba comenzar á contribuir por territorial.

El período de treinta años de aplicación del cupo de la territorial á los presupuestos de ensanche de Madrid y Barcelona se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que termine el período de veinticinco años señalados por los artículos 8.º y 19 de la ley de 22 de diciembre de 1876; y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Se satisfarán con el presupuesto del ensanche las cantidades necesarias para el personal técnico y administrativo que preste sus servicios en el mismo.

Art. 15. Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, cuidarán de que los recursos que se conceden para dotar el presupuesto especial de ensanche no queden afectos como garantía de obligación alguna que no tenga por objeto el inmediato, directo y exclusivo beneficio de la zona respectiva.

Art. 16. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán con sujeción á las mismas reglas que el presupuesto y cuentas municipales generales.

Art. 17. Será de cuenta del presupuesto general municipal el entretenimiento y conservación de los servicios y obras de cada calle, plaza ó paseo del ensanche, desde que con los fondos especiales de éste se haya hecho la instalación de los servicios ú obras.

Son siempre cargo de dicho presupuesto general los gastos de derribo de las murallas ó tapias que circundaren la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de circunvalación del ensanche, de los paseos públicos y de ronda ú otras vías generales existentes con anterioridad á la publicación en la Gaceta del decreto autorizando el ensanche y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Si la obra fuese de las que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del

ensanche fijará el Ayuntamiento la proporción en que debe afectar á los respectivos presupuestos.

Art. 18. Al contratar los empréstitos se podrán emitir tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que esté dividida la general del ensanche, debiendo invertirse indefectiblemente el producto de cada serie en los gastos de la zona respectiva.

Los ingresos de cada una de éstas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 19. A los efectos del art. 5.º, y para tratar sobre cesión de la mitad de los terrenos para vía pública y sobre la valuación de la otra mitad, se convocará á todos los propietarios de terrenos necesarios para la obra, que tengan amillaradas sus fincas y cuyo domicilio fuese conocido, á una reunión que será presidida por el alcalde ó el concejal en quien delegue, y á la cual será citada la Comisión de ensanche. Para que sea válida la reunión, la citación á dichos propietarios se hará de modo que conste que estos ó sus representantes autorizados la han recibido; y además, la convocatoria se publicará con quince días de antelación en los periódicos oficiales de la provincia. Los acuerdos de la reunión solamente serán obligatorios para los que con su voto contribuyan á adoptarlos, según el acta firmada por los asistentes, á quienes, si la pidieran, se entregará copia ante de recoger su firma.

Si alguno de los propietarios que en el acta formal aparezcan como votantes de un acuerdo tuviera reclamación que hacer por vicios de la resolución ó de la Junta, habrá de entablarla dentro de los ocho días siguientes, pasados los cuales quedará ejecutoriado dicho acuerdo.

Art. 20. En el caso de no concurrir á la reunión propietarios ó representantes de la mitad ó más del terreno necesario para la obra, se citará para una segunda en el plazo de treinta días, observando las mismas formalidades que para la primera, y los que asistan deliberarán y acordarán.

En las reuniones á que se refieren este artículo y el anterior, se podrá también deliberar y acordar sobre renuncia de los propietarios á su derecho de percibir la indemnización antes de ser ocupadas sus fincas.

Art. 21. Al aprobar el Ayuntamiento los acuerdos de la Junta de propietarios sobre los dos puntos expuestos, la Corporación municipal acordará en el mismo acto la insistencia en la apertura de la calle, plaza, paseo o trayecto parcial de que se trate.

Art. 22. Cuando por cualquier motivo se hubiera de proceder á la expropiación para la apertura de una calle, dicha expropiación se tramitará y consumará con arreglo á la ley de expropiación forzosa, si así lo pidiere el interesado con las modificaciones que contienen los dos artículos siguientes.

En los demás casos se incoará por el Ayuntamiento el oportuno expediente, constituyéndolo con el documento que acredite la disconformidad, las certificaciones del Registro de la propiedad y demás documentos que ambas partes estimen convenientes, todo lo cual se remitirá al gobernador de la provincia, que lo complementará con los justificantes del importe de la contribución territorial cuando la indemnización verse sobre edificios, la última escritura del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que dicha autoridad estime oportuno reunir.

Así ultimado el expediente, se dará vista a los peritos del Ayuntamiento y del propietario para que formulen sus respectivos dictámenes, decidiendo sobre ellos el gobernador.

Para la valuación gubernativa se tendrá en cuenta, si el propietario se hubiere negado á la cesión gratuita de la mitad del terreno utilizable para la vía pública, el valor que la propiedad tuviera antes de realizarse la apertura de la calle, plaza ó trayecto.

Art. 23. Cuando la Administración usara la facultad de ocupar el inmueble mediante depósito del importe de la indemnización, según el dictamen del perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan sólo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra hasta el pago desde la ocupación de la finca.

Art. 24. Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto, para cuya realización sea necesario, en todo ó en parte, el inmueble.

También se computarán y abonarán aunque se realicen después si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Aprobado el proyecto, si el propietario desea hacer en su finca construcciones, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de ensanche, á fin de que ésta, dentro del plazo improrrogable de un mes, pueda iniciar la expropiación de la parte comprendida en el proyecto ó la total en su caso, con arreglo al último párrafo del art. 5.º de la presente ley. Transcurrido otro mes sin haber

acordado el Ayuntamiento que se proceda á la expropiación parcial ó total, el propietario podrá construir en la parte edificable de su finca, sin que el Ayuntamiento le suscite dificultad alguna. Terminadas las construcciones si el valor de las mismas excede del duplo de la indemnización que corresponda por la parte del inmueble destinada á vía pública, el propietario tendrá derecho á que la expropiación se formalice y consume sin demora y á un 4 por 100 anual de la cantidad que la indemnización importe desde la fecha en que se hubiere dado fin á las construcciones, hasta que se verifique el pago.

Art. 25. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños ó tengan inscrita la posesión, así como también el Estado, los tutores y protutores y las Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la porción de terreno destinada á vía pública en el ensanche, en cambio de la condonación de que se hace mérito en esta ley, para convenir en su caso el precio de cualquier expropiación, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias que fueren necesarias.

Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, se entenderá el Ayuntamiento con la persona que tenga su representación legal.

Si la propiedad estuviese en litigio y hubiese el demandante obtenido anotación preventiva en el Registro de la propiedad, el alcalde pasará comunicación al Juzgado ó Tribunal que conozca del asunto, para que se haga saber á las partes la obligación en que están de manifestar ante dicho Juzgado ó Tribunal, y en el término del tercer día, su conformidad con que se proceda á la avenencia con el Ayuntamiento, según lo preceptuado en la presente ley, ó de someterse á la expropiación forzosa.

Para uno ú otro caso se nombrará por el Juzgado ó Tribunal correspondiente un procurador distinto de los del pleito que, representando los derechos reconocidos y presuntos sobre la cosa litigiosa, actuará bajo las instrucciones judiciales en el expediente administrativo y en todas sus incidencias.

Si los litigantes se negasen á verificar la

expresada manifestación ó no estuvieran conformes, se optará necesariamente por la expropiación forzosa con arreglo á los trámites de esta ley, y tanto en este caso como en el de avenencia no se procederá por el Ayuntamiento á ocupar la finca sin que el resultado de las diligencias administrativas, previo examen del expediente, haya sido aprobado judicialmente, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal.

Si el pleito terminase por sentencia firme ó por convenio definitivo antes que el expediente de expropiación forzosa ó voluntaria, cesará el procurador judicial en sus funciones, y el Ayuntamiento se entenderá para lo restante con quien resulte dueño de la cosa que fué objeto del litigio, siempre que haya entrado en posesión de la misma.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del Boletín oficial de la provincia y de la Gaceta de Madrid, donde se publicarán dos edictos con treinta días de intervalo.

Si dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del último de estos edictos, nada expusiere ante el Ayuntamiento por sí ó por persona debidamente autorizada, se procederá á la expropiación, representando por todos los trámites de la misma el Ministerio fiscal al propietario desconocido ó ausente. Depositada á disposición del Juzgado de primera instancia para el derechohabiente la cantidad en que se hubiese estimado en definitiva la indemnización, quedará expedita la ocupación del inmueble.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representantes ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 26. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble

desde la fecha en que comience á tributar por territorial.

Art. 27. Los expedientes comenzados antes de 1.º de Junio de este año para ocupar ó expropiar inmuebles, se regirán por la ley de ensanche de 1876, si los interesados optasen por ella.

Los expedientes de la misma índole que se incoen en adelante se ajustarán á la presente ley, aunque la obra esté proyectada, aprobado ó iniciada con anterioridad.

Los demás expedientes que estén en tramitación serán ultimados, adaptándolos, en cuanto fuese posible, á la reglas marcadas en esta ley.

Art. 28. A las empresas y particulares que cedan gratuitamente la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución territorial y recargos municipales, ordinario y extraordinario que hubieran de satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del gobierno en Consejo de Ministros.

A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública costearan algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinario y extraordinario correspondientes á sus respectivas fincas, por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministro de la Gobernación.

Al propietario que sólo ceda gratuitamente el terreno para vía pública, se le condonará en la propia forma prescrita para el caso anterior el recargo extraordinario, por el número de años

que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trate.

Art. 29. El Ayuntamiento de Madrid presentará por duplicado al Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, los estudios de alineaciones y rasantes para el plano definitivo del ensanche, tomando por base el anteproyecto aprobado en 1860 y las modificaciones propuestas en 1884.

En igual plazo se presentarán á dicho Ministerio para su aprobación las reformas parciales y ampliaciones que en el plano general de ensanche de Barcelona, aprobado en 1857, se hayan introducido y carezcan de aquel requisito.

Aprobados que sean dichos estudios y reformas, oído el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, no podrán variarse los respectivos planos generales sin oír antes á la mencionada Sección de Arquitectura, al Ayuntamiento y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la Gaceta de Madrid.

Art. 30. el Gobierno de S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, podrá aplicar las disposiciones de la presente ley á las poblaciones que se encuentren en circunstancias análogas á Madrid y Barcelona.

Art. 31. El Ministro de la Gobernación, dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, dictará un reglamento en armonía con las disposiciones que en ella se consignan (2).

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en San Sebastián a 26 de julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.»

(2) El reglamento lleva la fecha de 31 de mayo 1893.